



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OSCAR ERICK GELVES ACEVEDO**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, este despacho judicial, mediante auto del 30 de marzo de 2022<sup>1</sup>, requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal primero,

*"REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al Acuerdo 806- de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado."*

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos N°23 del año 2022, el 31 de marzo de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, tiempo que feneció el 19 de mayo de 2022 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin.

Sin embargo es de aclarar que, pese al requerimiento realizado en el auto fechado 30 de marzo de 2022, y las indicaciones descritas de la indebida notificación realizada por el actor, este allegó nuevamente notificación por aviso mediante correo electrónico fechado 03/06/2022<sup>2</sup>, siendo esta notificación ya antes valorado, y por el contrario no cumplió con las observaciones del auto ya antes mencionado, por esta razón se tiene que el actor no realizó en debida forma la notificación del mandamiento de pago al demandado.

Menester es recordar lo contemplado en el: *"...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho*

<sup>1</sup> Consecutivo "018AutoRequiereNotificacion2018-00232-J1" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "019CorreoMemorialAllegaNotificacionArt.292C.G.PSolicitudSAE" del expediente digital.



cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado, que si en gracia de discusión se observase la notificación por aviso allegada mediante correo electrónico fechado 03/06/2022, es claro que el mismo no cumple con los requisitos del inciso primero del artículo 292 ibídem, preceptúa que para este tipo de enteramiento deberá remitirse una comunicación en la que, se insiste, ha de expresarse **su fecha y la de la providencia que se notifica**., igualmente el documento fue arribado 10 días calendario posteriores a fenecido el término otorgado por esta Judicatura, por lo cual mal haría el Despacho si quiera en estudiarlo.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de **OSCAR ERICK GELVES ACEVEDO**,



mediante auto de fecha 18 de mayo de 2018<sup>3</sup>, luego este despacho judicial mediante auto fechado 03/05/2021<sup>4</sup>, avocó conocimiento de la presente acción ejecutiva y se decretó embargo y retención de acuerdo a lo estipulado en el artículo 155 del C.S.T, es decir, “el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”, de los dineros que el señor OSCAR ERICK GELVES ACEVEDO identificado con C.C. N° 1.127.947.919, devenga como empleado del Hospital Universitario Erasmo Meoz., orden acatada mediante la emisión del Oficio N° 984 del 12 de mayo de 2021<sup>5</sup>, emitido por esta unidad judicial, el cual fue comunicado<sup>6</sup> a la institución respectiva.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del auto que admitió la demanda monitoria en el proceso de la referencia, a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, y el documento que allegó el extremo demandado, sigue incumpliendo con los requisitos normativos, además que el mismo fue allegado una vez fenecido el termino otorgado al extremo actor para integrarlo al interrogatorio, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, y el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará, oficiar al Hospital Universitario Erasmo Meoz, a fin de dejar sin efectos el Oficio N° 984 del 12 de mayo de 2021, emitido por esta Unidad Judicial; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte, de los dineros que el señor OSCAR ERICK GELVES ACEVEDO identificado con C.C. N° 1.127.947.919, devenga como empleado del Hospital Universitario Erasmo Meoz., por secretaría, **COMUNÍQUESE** a la institución

<sup>3</sup> Folio 22 y 23 del consecutivo “001Proceso2322018” del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo “006AutoAvocaYDecretaEmbargo2018-00232 J1” del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo “009Oficio984DeMedidasEmbargo5parteHuem2018-00232-J1” del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo “010ReportedeEnvioOficio984DeMedidasEmbargo5parteHuem2018-00232-J1” del expediente digital



necesaria a fin de dejar sin efecto el oficio N° 984 del 12 de mayo de 2021, emitido por esta Unidad Judicial.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236a82dd6ca08ac79d4ae20606e4aa9667d8aec2955a4e591532c1942b46c15f**

Documento generado en 20/11/2023 05:29:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra del señor **DAGOBERTO LONDOÑO JIMENEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional de este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 09 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, la apoderada judicial del extremo actor, allega memorial de subrogación de derechos de crédito<sup>2</sup>, en favor PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, y cedido por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", y solicita se le reconozca personería jurídica en el trámite de la referencia al citado en el trámite de la subrogación presentada.

Seria del caso dar trámite a la solicitud presentada por el actor, si no fuere por dentro de los documentos aportados no se observa documento alguno que prueba la facultad que tiene la Dra. ADRIANA MARIA ZAPATA TABARES quien se identifica en dicho documento de "CESION DE CREDITO" como "*en nombre y representación de BANCOOMEVA S.A. tal como consta en el poder general, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Pública 2734 del 14 de septiembre de 2015 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali*", dicha escritura en mención no fue aportada.

Por lo anterior, y previo a resolver lo que en derecho corresponde, se requerirá a la apoderada judicial del extremo actor para que allegue dicho documento que faculta a la representante legal del demandante en el procedimiento solicitado.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue documento que faculta a la representante en la realización de dicho procedimiento de "CESION DE CREDITO".

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo->

<sup>1</sup> Consecutivo "053CorreoAportaMemorialCesionCartera" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "054MemorialCesionCartera" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00639-00

A.I. No. 1311

[municipal-de-villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3745955195a827aa6b14adb9aa2fe33c91f2d00347957d00cdd17f1450a5046b**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **SHIRLEY YURLEY VELÁSQUEZ LOZANO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 21 de agosto de 2020<sup>1</sup>, el profesional en derecho HENRY MAURICIO VIDAL MORENO quien refiere actuar en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, mediante el cual allega recurso de reposición subsidiario de apelación contra el auto de fecha 5 de julio de 2022<sup>3</sup>.

Por lo anterior, y previo a resolver lo que en derecho corresponde, respecto del recurso interpuesto, se requerirá a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ para que allegue certificado de existencia y/o representación legal, escritura pública, poder, del Sr. LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ quien se identifica en el PDF "026AnexoSubrogacion" como "Representante Legal ( ) y/o apoderado especial ( ) de BANCO BOGOTÁ".

Por ultimo se tiene solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante fechada 24/07/2023<sup>4</sup> reiterada 03/08/2023<sup>5</sup>, mediante el cual solicita link de acceso a expediente digital, se accederá a dicha solicitud, se ordenara por secretaría dar acceso al expediente electrónico al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico ([jairoandresmateus@ninomateusabogados.com](mailto:jairoandresmateus@ninomateusabogados.com)).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REQUERIR** a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ para que allegue certificado de existencia y/o representación legal, escritura pública, poder, del Sr. LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ quien se identifica en el PDF "026AnexoSubrogacion" como "Representante Legal ( ) y/o apoderado especial ( ) de BANCO BOGOTÁ".

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, y allegado los insumos procesales correspondiente, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora al correo electrónico ([ger260@bancodebogota.com.co](mailto:ger260@bancodebogota.com.co)) - [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)), y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal->

<sup>1</sup> Consecutivo "036CorreoRecursoReposicionAuto05-07-2022" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "037EscritoRecursoReposicionAuto05-07-2022" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "031AutoNoAccedeASolicitudYRequiere2020-00595-j1" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "046CorreoSolicitudLinkExpedienteDigital" del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo "047CorreoSolicitudLinkAccesoExpediente" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00595-00

**A.I. No. 1312**

[de-villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: ORDENAR** por secretaría compartir LINK de acceso al expediente electrónico ([jairoandresmateus@ninomateusabogados.com](mailto:jairoandresmateus@ninomateusabogados.com)), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d005798692161177ed67e90e833ecfc418d3e9e853449257387ec14bfba621**

Documento generado en 20/11/2023 05:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **CHEVYPLAN S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** en contra de **KARLA DANIELA DE LOS SANTOS SAYAGO DIAZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la apoderada judicial de la parte actora mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 27 de junio del presente año<sup>1</sup>, solicitando lo siguiente “(...) me permito solicitar comedidamente al juzgado que se sirva corregir el auto del 21 de junio del 2023 que ordena la aprehensión, dado que en el segundo punto del resuelve se señala como marca del vehículo “PICANTO”, cuando la marca correcta del bien solicitado es “KIA” (...). En consecuencia, se accedera a dicha solicitud de corrección de providencia en mención, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

Sobre la corrección de errores aritméticos, el citado artículo dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Corrección que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, se observa que, mediante auto fechado veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), esta sede judicial, en su numeral segundo, decretó la aprehensión y entrega del vehículo que está en posesión de la señora **KARLA DANIELA DE LOS SANTOS SAYAGO DIAZ**, realizando la descripción del mismo, indicando como marca “*PICANTO*”, cuando en realidad, como lo expuso el extremo demandante, la marca correcta **KIA**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el numeral segundo de la citada providencia y, por consiguiente, quedará así “*SEGUNDO: en consecuencia, DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo que está en posesión de la señora KARLA DANIELA DE LOS SANTOS SAYAGO DIAZ identificada con CC. 1.093.798.562, al acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A.S identificado con Nit. 830.001.133-7, vehículo identificado de la siguiente forma:*

- Placa: GIP632
- Modelo: 2020
- Marca: KIA
- Color: PLATA

---

<sup>1</sup> Consecutivo “017CorreoSolicitudCorreccionOrdenAprehension” del expediente digital.



- Carrocería: AUTOMOVIL
- Motor: G4LAKP031249
- Chasis: KNAB2512ALT488733
- Servicio: PARTICULAR
- SERIE: OT."

En lo demás, manténgase incólume, por secretaría dese cumplimiento a lo demás ordenado en dicho auto corregido, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo del auto proferido el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

*"SEGUNDO: en consecuencia, DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo que está en posesión de la señora KARLA DANIELA DE LOS SANTOS SAYAGO DIAZ identificada con CC. 1.093.798.562, al acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A.S identificado con Nit. 830.001.133-7, vehículo identificado de la siguiente forma:*

- Placa: GIP632
- Modelo: 2020
- Marca: KIA
- Color: PLATA
- Carrocería: AUTOMOVIL
- Motor: G4LAKP031249
- Chasis: KNAB2512ALT488733
- Servicio: PARTICULAR
- SERIE: OT."

**SEGUNDO:** En lo demás manténgase incólume el Auto del 21 de junio de 2023, emitido por este Despacho Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo demás ordenado en dicho auto corregido, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**  
**y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA  
RADICADO 548744089-003-2023-00308-00

A.I. No. 1303

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1567328135cd46fb4a25fb9d79ffb32b3e29d61386477254bf2fd2244c9973d**

Documento generado en 20/11/2023 05:29:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovido por la señora **NELLY URREA CALDERÓN** identificada con CC.63.443.331 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carol Nataly García Castellanos identificada con CC.1.090.490.343 y Tarjeta Profesional No.322.918 del C.S.J., contra la señora **CARMEN REY DE ACOSTA** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con CC.27.590.180 y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-197963** de la Oficina de Instrumentos, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, **no existe claridad en la identificación de las partes**, toda vez que se enuncia como demandada "(...) *CARMEN REY DE ACOSTA, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 27.590.180 y demas personas desconocidad e indeterminadas que se crean con derechos a reclamar (...)*", pero no enuncia como sujetos procesales **a los herederos determinados e indeterminados**, por lo anterior se le requiere aclarar lo indicado en el escrito de la demanda, de igual formar en los mismos términos debera subsanar el poder conferido. Lo anterior en cumplimiento con los establecido en el numeral 2 del art. 82 y 84 del C.G.P., así mismo en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "**Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión." (Subrayado y negrita fuera de texto) deberá indicar la dirección física y/o electrónica de este si los conoce, incluirlos en el escrito de demanda.

Por otra parte, no se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3° del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de IGAC, para que a su costa, expidan Certificado de Avalúo catastral sobre el bien inmueble que pretende usucapir bajo el folio de matrícula No. 260-197963.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICADO 548744089-003-2023-00499-00

**A.I. No.1313**

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovido por la señora **NELLY URREA CALDERÓN** identificada con CC.63.443.331 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carol Nataly García Castellanos identificada con CC.1.090.490.343 y Tarjeta Profesional No.322.918 del C.S.J., contra la señora **CARMEN REY DE ACOSTA** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con CC.27.590.180 y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-197963** de la Oficina de Instrumentos, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d642d5b4a649b4c4305305f821a28a526f48cbbb3f2f5eb562c0b1556d73d3bf**

Documento generado en 20/11/2023 05:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR CANONES DE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.** identificada con Nit.890.501.357-3 representada legalmente y quien actúa en a través de apoderado judicial Dr. Ulises Santiago Gallegos Casanova identificado con CC.1.092.353.308 y Tarjeta Profesional No.300.740 del C.S.J., contra la señora **LIGIA CAROLINA DEL ROCIO GONZALEZ RIVERA** identificada con CC.1.090.383.712 y **CESAR ALEJANDRO GONZALEZ RIVERA**, identificado con C.C # 1.090.471.280 de Cúcuta, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneado anexo donde se prueba la obtención de correo electrónico del señor **CESAR ALEJANDRO GONZALEZ RIVERA**, es decir, no es legible o se encuentra incompleta dicha información de "E-MAIL", visto a folio 22 del consecutivo "003EscritoDemandaMininaCuantia" del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en cierta información o trámite establecido, soporte que es exigido para esta clase de proceso toda vez que con el documento se quiere demostrar la obtención del correo electrónico de la parte demandada, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", ni con lo señalado en el numeral 10 *Ibidem* en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es pertinente entonces que se presente legible y completa dicha información de correo electrónico, de manera correcta para que este Despacho pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL**



**ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO POR CANONES DE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.** identificada con Nit.890.501.357-3 representada legalmente y quien actúa en a través de apoderado judicial Dr. Ulises Santiago Gallegos Casanova identificado con CC.1.092.353.308 y Tarjeta Profesional No.300.740 del C.S.J., contra la señora **LIGIA CAROLINA DEL ROCIO GONZALEZ RIVERA** identificada con CC.1.090.383.712 y **CESAR ALEJANDRO GONZALEZ RIVERA**, identificado con C.C # 1.090.471.280 de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de este Provéido.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfb98dd35f4eba9a13d4a77cdd6dd3f13b8e363035b35f47372f92021000f3f**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV** identificada con Nit.900.870.027-5, representada legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Jacksabel Bocanegra Betancur identificada con CC.1.001.339.032 y Tarjeta Profesional No.387.861 del C.S.J., contra el señor **JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ MOGOLLÓN** identificado con CC.88.155.614, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de "**NOTIFICACIONES**" plasma "4.2 De la parte ejecutada: el señor **JOSE ROSARIO HERNANDEZ MOGOLLON** podrá ser notificado la **QUINTAS DEL TAMARINDO 1 CASA L19** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, en el correo electrónico [jhmogollon@misena.edu.co](mailto:jhmogollon@misena.edu.co)" no obstante, no manifiesta la manera como obtuvo la información respecto del correo electrónico de la parte demandada, en tal sentido no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, se hace necesario que informe la forma de obtención del correo y presente de manera correcta el correspondiente soporte que lo acredite, para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV** identificada con Nit.900.870.027-5, representada legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ MOGOLLÓN** identificado con CC.88.155.614, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9529c76bffd864666fb191361dc84b7ee5985477ff1558f4436c548dd820219**

Documento generado en 20/11/2023 05:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM** identificada con Nit.800.126.897-3, representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Carlos Humberto Sánchez Daza identificado con CC.1.090.416.943 y Tarjeta Profesional No.222.483 del C.S.J., contra el señor **EDINSON YESID MOJICA RODRÍGUEZ** identificado con CC.88.131.439, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de "**NOTIFICACIONES**" plasma "**PARTE DEMANDADA**  
• Para **EDINSON YESID MOJICA RODRIGUEZ**, Casav-10 urbanización Santa Maria, Villa del Rosario Norte de Santander. Email: [do.gore@hotmail.com](mailto:do.gore@hotmail.com) " no obstante, no manifiesta la manera como obtuvo la información respecto del correo electrónico de la parte demandada, en tal sentido no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, se hace necesario que informe la forma de obtención del correo y presente de manera correcta el correspondiente soporte que lo acredite, para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por otra parte, en el punto de "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**" no se señala de manera completa la norma correspondiente, toda vez que no hace referencia a las reglas relacionadas con los procesos ejecutivos singulares estipuladas en el Código General del Proceso, en tal sentido, deberá plasmar los artículos pertinentes al proceso que nos ocupa y de manera actualizada.

Así mismo, se evidencia que en el poder que anexa a la demanda y que pretende hacer valer, sólo se señala como garantía de la obligación al pagaré identificado con No.211003624, sin embargo, en la demanda pretende hacer efectivo además del pagaré relacionado, el pagaré identificado con No.211003855<sup>1</sup> el cual no se incorpora en el poder referenciado<sup>2</sup>, al respecto tenemos que es cierto que el poder no cumple con el pleno de requisitos establecidos para los poderes, en tal sentido el artículo 74 del Código General del Proceso señala: "...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Subrayado y negrita fuera de texto); en el caso concreto no se identifica uno de los títulos valores sobre el cual recae una de las obligaciones objeto de estudio, no cumpliendo así con la norma ya descrita, ni con el numeral 1 del artículo 84 ibidem ni con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

<sup>1</sup> Ver consecutivo 008Anexo5Pagare del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver consecutivo 004anexoPoder del expediente electrónico.



Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM** identificada con Nit.800.126.897-3, representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **EDINSON YESID MOJICA RODRÍGUEZ** identificado con CC.88.131.439, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a412fa8d3bbd2f152f214c566af3f487cc184e32a2496a7ecb7e435502fdf5**

Documento generado en 20/11/2023 05:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por el señor **SAMUEL CÁCERES VILLABONA** identificado con CC.13.237.559, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Brayan Manuel Aldana Chinchilla identificado con CC.1.092.350.787 y Tarjeta Profesional No.273.798 del C.S.J., contra los señores **JOSÉ DEL CARMEN BURGOS** identificado con CC.4.302.288 y **ANITA CHAPARRO** identificada con CC.28.386.453, y **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INTEDERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.260.102115**, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto son los folios del 11 al 17, del 21 al 27 del consecutivo 003EscritoDemandaPertenenencia del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICADO 548744089-003-2023-00668-00

**A.I. No.1260**

señor **SAMUEL CÁCERES VILLABONA** identificado con CC.13.237.559, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores **JOSÉ DEL CARMEN BURGOS** identificado con CC.4.302.288 y **ANITA CHAPARRO** identificada con CC.28.386.453 y **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INTEDERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.260.102115**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8dfb68183ebd2af82f8c2d9c071fe266f7aa9bcb651cd6a9ed3ed6f08a1862**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **DIACO S.A.** identificada con Nit.891.800.111-5, representada legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Lina Rocío Gutiérrez Torres identificada con CC.63.489.180 y Tarjeta Profesional No.90.961 del C.S.J., contra el señor **EDWARD GIOVANNI REYES MORENO** identificado con CC.80.252.130, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de "**NOTIFICACIONES**" plasma "Demandado: **EDWARD GIOVANNI REYES MORENO Dirección: CL 8 2 34 BRR LA PARADA, Villa del Rosario, Norte de Santander Correo electrónico: [giovannym21@yahoo.es](mailto:giovannym21@yahoo.es) " no obstante, no manifiesta la manera como obtuvo la información respecto del correo electrónico de la parte demandada, en tal sentido no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, se hace necesario que informe la forma de obtención del correo y presente de manera correcta el correspondiente soporte que lo acredite, para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.**

Por otra parte, en el punto de "**PRUEBAS**" señala "Ruego tener como documentos base de la presente acción, las siguientes facturas de venta electrónica...(SIC)" sin embargo, no se allegan como anexos ni se identifican dentro del escrito de demanda, en tal sentido, deberá aclarar tal situación y allegar los documentos base y objeto del presente proceso, con el fin que el Despacho pueda realizar el estudio pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-00683-00

**A.I. No.1263**

Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **DIACO S.A.** identificada con Nit.891.800.111-5, representada legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **EDWARD GIOVANNI REYES MORENO** identificado con CC.80.252.130, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18a8aac9f613096bbb1e59151d796d0274b410bc9a7b7740b8cbc18faa6eac**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-0070400

A.I. No.1274

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit.900.977.629-1, debidamente representado y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otálora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra la señora **YAJAIRA PRATO GARAVITO** identificada con CC.60.413.039, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **"NOTIFICACIONES"** plasma *" De la parte demandada: YAJAIRA PRATO GARAVITO Dirección: CR 9 # 24-46 Dirección de correo electrónico: [YAJAIRAPRATO@HOTMAIL.COM](mailto:YAJAIRAPRATO@HOTMAIL.COM) Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado la informó el mismo en la correspondiente solicitud de crédito a favor de mi mandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, aportado como anexo."* No obstante, no especifica el lugar de ubicación a la cual se refiere la dirección con el fin de determinar la competencia en razón a la territorialidad, por tal razón, es pertinente que se aclare a que municipio corresponde el domicilio de la parte demandada dentro del presente proceso y se realice de manera completa para que este Despacho pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit.900.977.629-1, debidamente representado y quien actúa a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-0070400

A.I. No.1274

través de apoderada judicial, contra la señora **YAJAIRA PRATO GARAVITO** identificada con CC.60.413.039, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ea433665ce48af8f0fce1244a23804941b1909ed6e2796cef274e878d54bc3**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8, debidamente representado y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con CC.1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No.241.426 del C.S.J., contra el señor **EDWIN ALEXANDER ADARME DIAZ** identificado con CC.5.531.681, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de "**NOTIFICACIONES**" plasma "**DEMANDADO EDWIN ALEXANDER ADARME DIAZ** Dirección física: Carrera 12 No.11-65 Dirección electrónica: [EDWIN182@HOTMAIL.COM](mailto:EDWIN182@HOTMAIL.COM)." No obstante, no especifica el lugar de ubicación a la cual se refiere la dirección con el fin de determinar la competencia en razón a la territorialidad, por lo tanto, es pertinente que se aclare a que municipio corresponde el domicilio de la parte demandada dentro del presente proceso y se realice de manera completa para que este Despacho pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8, debidamente representado y quien actúa a través de apoderado judicial Dr.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-00705-00

**A.I. No.1275**

Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con CC.1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No.241.426 del C.S.J., contra el señor **EDWIN ALEXANDER ADARME DIAZ** identificado con CC.5.531.681, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2c72791a86506fe4e77f6999b38d7b440836d56d5b2643bec06da006fec5c1**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS** identificado con Nit.860.035.827-5, debidamente representado y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Oscar Fabián Celis Hurtado identificado con CC.13.494.977 y Tarjeta Profesional No.87.863 del C.S.J., contra el señor **MAYRON ORLANDO VERA DELGADO** identificado con CC.1.094.808.346, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto son los folios del 22 al 61, 94 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-00706-00

**A.I. No.1276**

identificado con Nit.860.035.827-5, debidamente representado y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Oscar Fabián Celis Hurtado identificado con CC.13.494.977 y Tarjeta Profesional No.87.863 del C.S.J., contra el señor **MAYRON ORLANDO VERA DELGADO** identificado con CC.1.094.808.346, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7901c2b76eae1d626140afb2794dff6ca760f8fc0e13a5a3b7278bac49ddb**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la señora **LILIANA CONTRERAS MORENO** identificada con CC.60.363.521, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. James Fabian Grisales Amaguaña identificado con CC.1.090.434.913 y Tarjeta Profesional No.327.671 del C.S.J., contra los señores **MIGUEL ANTONIO CONTRERAS** identificado con CC.13.252.945 y **MARTA AYDE MORA** identificada con CC.60.355.542, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto son los folios del 9 al 12, del 14 al 24 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por otra parte, en el acápite de **“COMPETENCIA”** manifiesta que la demanda va dirigida a un “Juez Civil Municipal de Cúcuta” (subrayado del Despacho) sin embargo es presentada para que se ejerza el correspondiente reparto ante los Jueces Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, en tal sentido, se hace necesario que aclare tal situación con el fin de no configurarse algún tipo de incongruencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la señora **LILIANA CONTRERAS MORENO** identificada con CC.60.363.521, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores **MIGUEL ANTONIO CONTRERAS** identificado con CC.13.252.945 y **MARTA AYDE MORA** identificada con CC.60.355.542, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dd8fa92fecc3f34ee8a639a6283b748a465b3ca8c043d1f8944544be215c80**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>